

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO

DE: G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

**CONTRA: HEREDEROS DE GILBERTO VILLAMIZAR SÁNCHEZ
RAD N° 1997-00440-01**

**(EJECUTIVO COBRO LIQUIDACIÓN DE COSTAS INCIDENTE DE NULIDAD
CONTRA: G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)**

De la manera mas atenta me permito comunicar a usted, que interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra el auto de Febrero 23 de 2021 (notificado por estado electrónico en Febrero 24 de 2021), que niega el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de Julio 21 de 2020, basado en las siguientes razones:

1).El articulo 321 del C.G.P dice:

“(…)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

…

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito **en el proceso ejecutivo.**

(…)”

2).La norma anterior es clarísima y no admite ninguna interpretación , pues solo se refiere al auto que niegue total o parcialmente cualquier mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

Es extraño y exótico que el juzgador decida imaginar a **“motu proprio”** ,y en abierta contradicción a lo ordenado en la ley que el recurso de apelación no procede contra el auto que dicta el mandamiento de pago basado en la liquidación de costas decretada en incidente de nulidad .

NOTA: La norma se refiere al auto que niegue total o parcialmente cualquier mandamiento de pago en el proceso ejecutivo , sin ningún tipo de distinción , el cual además es derivado de lo ordenado en el articulo 306 del C.P.C. que dice:

“(…)

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(…)”

3). En el presente caso el juzgador niega el mandamiento de pago totalmente contra **“GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL”** solicitado por el ejecutante DANIEL VILLAMIZAR BASTO en su oportunidad legal, con argumentos que son contrarios a lo ordenado en el artículo 68 del C.G.P, pues el señor José Camilo Figueroa Murillo es el litisconsorte del anterior titular, como lo ordena la ley claramente, siendo coadyuvante del cedente.

Y el acreedor tiene la facultad de escoger a quien le cobra la deuda, sin que el juez pueda interferir en la voluntad del acreedor, a quien dirige su acreencia.

4). El juzgador al negar el mandamiento de pago solicitado contra la **“GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL”** que es el demandante en el ejecutivo adelantado contra los herederos de Gilberto Villamizar Sánchez, y que fue condenado a pagar la liquidación de costas en el incidente de **nulidad propuesto** por el incidentante DANIEL VILLAMIZAR BASTO (esta procediendo abiertamente en contra de la ley, en forma consciente y voluntaria), y que además regreso el proceso al estado litigioso, al decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del mandamiento de pago realizado a la progenitora del demandado SERGIO ANDRES VILLAMIZAR RICO.

Para que notifique personalmente al heredero demandado SERGIO ANDRES VILLAMIZAR RICO, y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

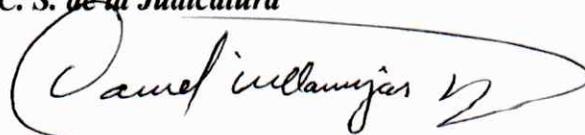
5). Dese el tramite ordenado en el articulo 353 del C.G.P

NOTIFICACIONES:

Carrera 13 No. 35-15 oficina 508
Edificio las Villas de Bucaramanga
Teléfono 6300155.
correo electrónico juridica.villamizar508@gmail.com

Cordialmente,


DANIEL VILLAMIZAR BASTO
C.C.#13.846.129 de Bucaramanga
T.P.No.38.327 del C. S. de la Judicatura



RV: Nuevamente -Recurso de Queja

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/03/2021 8:06

Para: Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga <ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (506 KB)

img20210301_15582035.pdf;

De: Daniel Villamizar <juridica.villamizar508@gmail.com>**Enviado:** lunes, 1 de marzo de 2021 3:58 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Nuevamente -Recurso de Queja

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO**DE: G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL.****CONTRA: HEREDEROS DE GILBERTO****VILLAMIZAR****SÁNCHEZ****RAD N° 1997-00440-01**

-
**(EJECUTIVO COBRO LIQUIDACIÓN DE COSTAS INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA:
G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)**